

Art> 10: Reemplázase el artículo 20) de la Ordenanza N° 188/75, por el ----- siguiente: Artículo 2°) : Para el caso de infringirse lo dispuesto en el artículo 1° inciso a), el Tribunal de Faltas aplicará en primera instancia una multa equivalente al 40% de un sueldo mínimo de la Administración Pública Municipal, a la vez que se intimará al propietario de los animales a radicarlos fuera de la zona prohibida, en el término perentorio de diez días corridos. Si se verificara la infracción nuevamente transcurrido dicho plazo, la Municipalidad procederá al retiro de los animales con cargo al propietario, y los depositará por el término de siete días, en el Matadero Municipal, percibiendo por animal y por día de estadía, la suma equivalente al 5% de un sueldo mínimo de la Administración Pública Municipal, -Si pasado ese lapso no/ se retiran los animales y no se ubican fuera del radio prohibido, se / procederá a la pública subasta de los mismos, ingresando lo recaudado/ a la cuenta: INGRESOS VARIOS, previo pago al propietario del saldo de/ precio obtenido, deducidos los conceptos anteriores•-

Art» 2°: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.-

"Dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Deliberante de Bolívar a 8 de febrero de 1984.-

FIRMADO'S/ NICOLÁS HÉCTOR PICCIRILLO; FRANCISCO A. ALABART. Secretario. " -

INTENDENCIA MUNICIPAL

DE

MESES DE FEBRERO

N° 616 DE 1984

BOLIVAR 6 DE 1984

